



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309012020

Expediente : 01165-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA FE ROSALES SANDOVAL**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01165-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de octubre de 2020, interpuesto por **MARÍA FE ROSALES SANDOVAL**¹ contra la respuesta contenida en el Oficio N° 212-2020-MDT/A de fecha 6 de octubre de 2020, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente 28 de setiembre de 2020, registrada con Exp. 1636³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- 1. Cuánto es el presupuesto anual del Programa de Vaso de Leche de su distrito en el 2020.*
- 2. Cuantos beneficiarios de la primera prioridad son niños y niñas de 0 a 6 años.*
- 3. Cuantos niños y niñas de 0 a 6 años, debiendo ser beneficiarios, no lo son, por falta de presupuesto.*
- 4. Cuantos beneficiarios de la primera prioridad son madres gestantes.*
- 5. Cuantas madres gestantes, debiendo ser beneficiarias, no lo son, por falta de presupuesto.*
- 6. Cuantos beneficiarios de la primera prioridad son madres lactantes.*
- 7. Cuantas madres lactantes, debiendo ser beneficiarias, no lo son, por falta de presupuesto.*
- 8. Cuantos beneficiarios de la primera prioridad son personas con discapacidad.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Hechos recogidos de acuerdo a lo señalado en el recurso de apelación y los documentos anexos.

9. *Cuántas personas con discapacidad, debiendo ser beneficiarios, no lo son, por falta de presupuesto.*
10. *Cuántas personas con discapacidad hay en su distrito.*
11. *Cuántos beneficiarios de la primera prioridad tienen TBC o presentan desnutrición.*
12. *Cuántas personas con TBC o desnutrición, debiendo ser beneficiarios, no lo son, por falta de presupuesto.*
13. *Cuántos beneficiarios de la segunda prioridad son niños y niñas de 7 a 13 años.*
14. *Cuántos niños y niñas de 0 a 7 años, debiendo ser beneficiarios, no lo son, por falta de presupuesto.*
15. *Cuántos beneficiarios de la segunda prioridad son personas adultas mayores (ancianos) (60 años de edad).*
16. *Cuántas personas adultas mayores debiendo, debiendo ser beneficiarios, no lo son, por falta de presupuesto.*
17. *Respecto al 2019, en el 2020 se ha incrementado el número de beneficiarios de Programa de Vaso de Leche. De ser afirmativa la respuesta en cuántos beneficiarios se ha incrementado.*
18. *Qué productos se han comprado en este año 2020 y cuánto es su precio por unidad.*
19. *Cuántos procedimientos de adquisición del Programa de Vaso de Leche se han realizado en el año 2020.*
20. *Cuál es el presupuesto ejecutado 2020 y cuánto es el presupuesto por ejecutar en el año 2020.*
21. *En este momento se encuentran abastecidos los Comités de Vaso de Leche.*
22. *Cuántos Comité de Vaso de Leche activos existen en su jurisdicción.*
23. *Los Comité de Vaso de Leche vienen cumpliendo con las disposiciones sanitarias por el COVID-19.*
24. *La Municipalidad Distrital viene supervisando que los Comités de Vaso de Leche, cumpla con las medidas sanitarias por el COVID-19.*
25. *La municipalidad ha reportado los beneficiarios en el 2020 en el RUB PVL del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social”.*

Con Oficio N° 212-2020-MDT/A de fecha 6 de octubre de 2020, la entidad comunicó a la recurrente que “(...) las áreas realizaron dichas búsquedas, incluso se ha solicitado la información a otra entidad dado que en nuestras oficinas municipales no contamos con dicha información, siendo así como lo dice la Ley de Transparencia nosotros solo podemos brindar información que está nuestro alcance. Es importante que dicha información puede ser solicitada al centro de salud y otros”.

Asimismo, la entidad adjuntó el Informe N° 0135-2020-DSS-MDT/P, presentado al Centro de Salud de Tamarindo con fecha 30 de setiembre de 2020, a través del cual pone de conocimiento el contenido de la solicitud de la recurrente, requiriéndole que dicha información sea remitida a la mencionada municipalidad.

El 15 de octubre de 2020, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le denegó la información requerida en su solicitud de información.

Mediante la Resolución N° 010107762020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la

⁴ Resolución de fecha 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la entidad el 10 de noviembre del mismo año a través de la Cédula de Notificación N° 4931-2020-TTAIP, registrado con Expediente N° 1996.

atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia el 16 de noviembre de 2020 a través del Oficio N° 037-2020-TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN-MDT.P, indicándose que la referida solicitud fue registrada con Exp. N° 1633, solicitándose con dicho documento información detallada en 25 ítems, para lo cual el Colaborador del Programa de Vaso de Leche de la entidad elaboró el Informe N° 023-2020-PVL-MDT, documento que fue puesto a disposición de este Tribunal a través del link: <https://drive.google.com/file/d/17NYsGTqJUP2frNcLSUTO17vHd5UbQVOB/view?usp=sharing>.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó diversa información relacionada al Programa de Vaso de Leche respecto de los años 2019 y 2020 en 25 ítems, a lo que entidad respondió originalmente que, a

⁷ En adelante, Ley N° 27972.

pesar de haberse realizado la búsqueda, esta no se encuentra en posesión de la documentación requerida, derivando el pedido al centro de salud.

Sin embargo, posteriormente, la entidad señaló en los descargos presentados a esta instancia que ad elaboró el Informe N° 023-2020-PVL-MDT en el cual refiere haber otorgado una respuesta a la recurrente, demostrando con ello la posesión de la información requerida.

En esa línea, vale señalar que la entidad no cuestiona el carácter público de dicha documentación, ni mucho menos ha acreditado algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia que pueda justificar su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Asimismo, es preciso indicar que si bien de autos se advierte que la entidad ha generado el referido informe para la atención de la solicitud, no se ha acreditado con documento alguno la entrega de dicha información al correo electrónico señalado en la referida solicitud, por lo que no se ha producido en el presente caso la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARÍA FE ROSALES SANDOVAL**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** mediante la respuesta contenida en el Oficio N° 212-2020-MDT/A de fecha 6 de octubre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

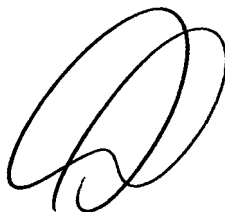
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MARÍA FE ROSALES SANDOVAL**.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

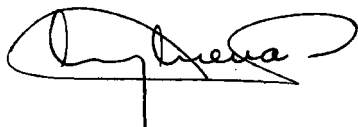
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **MARÍA FE ROSALES SANDOVAL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

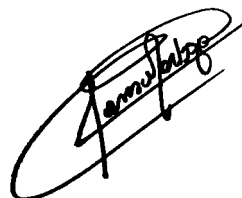
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb